

Concepción, martes veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparecen **Liliana Verónica LLévenes Vergara**, contador auditor, y **Marcos Alfredo Muñoz Ortiz**, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Villa San Raimundo, Km 0.4 camino a Antuco, comuna de Los Ángeles, interponiendo recurso de protección en contra de **Sociedad Gallegos Inversiones y Eventos Artísticos**, cuyo nombre de fantasía es **Javiera Carrera Pub-Discotheque**, con domicilio en Avenida Las Industrias Km. 509 N°1042-1540, comuna de Los Ángeles, representada legalmente por don Christian Leonardo Gallegos Diaz, y en contra de **Club Galloper**, con domicilio en Avenida Las Industrias Km. 509 N°2555, representado legalmente por don Carlos Alberto Quiduleo Albornoz.

Exponen ser vecinos y propietarios del inmueble ubicado en Villa San Raimundo de la ciudad de Los Ángeles, ubicada en camino a Antuco Km. 0.5 y cuyo conjunto habitacional se encuentra compuesto por 20 a 30 familias, las que son integradas por personas de diversas edades, incluyendo adultos mayores y niños.

Señalan que cercano a la Villa, específicamente en la parte trasera colindante, se encuentran la “Discotheque Javiera Carrera” y el local aledaño “Club Galloper”, ambos ubicados en Avda. Las Industrias, frente al Hotel Diego de Almagro de la ciudad de Los Ángeles. Dichos establecimientos desde las 21:00 horas hasta las 06:00 horas, aproximadamente, emiten ruidos molestos, provenientes tanto de música fuerte, como de gritos y bulla. El rango horario de mayor ruido fluctúa entre las 01:00 y 05:00 de la madrugada, sin embargo, en el caso de “Club Galloper” el bullicio ha perdurado incluso hasta las 08:00 de la mañana. Estos establecimientos abren normalmente de jueves a sábado, sin embargo, en época estival llegan incluso a funcionar de martes a domingo.

Indican que la situación mencionada se ha generado desde aproximadamente 10 años, pero que como consecuencia de la pandemia y el cierre de locales comerciales, se produjo el cese por un par de años, retomándose los ruidos molestos en el año 2021, manteniéndose hasta la fecha y siendo tan estridentes que superan todos los parámetros, pues no cuentan con sistemas efectivos de aislamiento acústico, ocasionando contaminación ambiental, imposibilitando conciliar el sueño, lo que a su vez provoca trastornos serios en la calidad de vida, afectando todos los ámbitos,



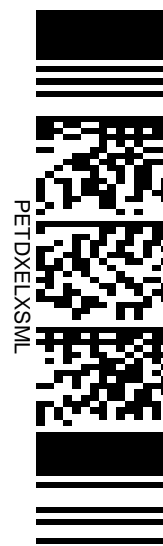
ya sea familiar, social e incluso laboral, además de afectar a las mascotas que sufren todas las noches por lo mismo.

Hacen presente que desde el año 2008 se ha venido intentado a través de la presentación de denuncias ante la SEREMI de Salud, buscar alternativas que permitan evitar los incesantes ruidos molestos provenientes de los dos centros nocturnos recurridos. Lo anterior, consta en Acta de Inspección de SEREMI de Salud, de 11 de enero de 2008, y en Acta de Inspección, de 15 de septiembre de 2018. Es más, con fecha 16 de noviembre 2021, se presentó nueva denuncia folio 16049, esta vez, ante la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región del Biobío, a raíz de lo cual se constituyeron dos fiscalizadores de dicha repartición pública en el sector, constatando que dichos centros de eventos estaban fuera de la norma medioambiental; sin perjuicio de lo anterior, y atendida la falta de respuesta y fiscalización, con fecha 21 diciembre 2021, se reiteró denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con el propósito de que se reactivaran las acciones fiscalizadoras.

Expresan que el 02 de diciembre 2021, a las 11:00 horas la SMA visitó y constató la efectividad de la denuncia respecto al incumplimiento de la normas medioambientales de ruido molesto e informó las actividades de fiscalización iniciadas a propósito de denuncia realizada por oficio Ord.OBB N°574/2021, de 29 de noviembre de 2021, de la Superintendencia de Medio Ambiente, procediendo además a requerir información a la Municipalidad de Los Ángeles y a la SEREMI de Salud Región del Biobío y en esa misma ocasión se derivaron los antecedentes para que éstas dos instituciones realizaran las acciones fiscalizadoras que les corresponda, pero hasta la fecha no ha habido respuesta de parte de ellas.

Agregan que el último año se han realizado a lo menos veinte llamados por diferentes vecinos a Carabineros, entre las 03:00 am y 06:00 am, con el objeto de que personal policial se constituya en los centros nocturnos a fin de poder persuadirlos para que bajen la música, lo cual tiene efecto sólo mientras está Carabineros presente, sin embargo, una vez que Carabineros se retira del lugar, vuelven a subir la música, incluso más fuerte, quizás como una forma de represalia hacia los vecinos.

Dan cuenta que con fecha 17 de diciembre de 2021, don Marcos Muñoz Ortiz, solicitó audiencia con el capitán de la Primera Comisaria de Los Ángeles, para relatar los hechos ya señalados, quien le señaló que si



bien Carabineros tiene la obligación de concurrir ante un llamado de un vecino para “intentar” se respeten las normas de buena convivencia, ellos “no pueden hacer mucho”, ya que la responsabilidad por el cumplimiento de la ordenanza medioambiental le corresponde a la Municipalidad de Los Ángeles y a las instituciones que velan por las normas medioambientales.

Refieren que dado los múltiples intentos de buscar una solución al problema que les aqueja y habiendo ingresado una solicitud en la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Los Ángeles, la cual no tuvo respuesta, decidieron en colaboración con vecinos tomar contacto con los Sres/as Concejales de la Municipalidad de los Ángeles; quienes tienen la autoridad y atribuciones para cancelar la patente respectiva y dar solución a este problema que lleva años sin ser resuelto. Entre diversos vecinos en su oportunidad se tomó contacto personal con los Concejales Sr. Daniel Badilla, Sra. Oriana Offelmann, Sra. Yasna Quezada y con el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad Sr. Alejandro Cano, con el fin de ejercer las acciones solicitadas por la Superintendencia del Medio Ambiente por Oficio Ord. OBB N°574/2021 de 29-11-2021 a la oficina de Patentes comerciales y autorizaciones sanitarias de la Municipalidad de Los Ángeles señaladas en el punto 2 del referido oficio y que señala como fuente emisora de ruidos molestos al “Club Galloper” y “Discotheque Javiera Carrera”.

Manifiestan que el dueño y administrador de “Discotheque Javiera Carrera”, les ha prometido todos los años que realizará las mejoras acústicas, sin embargo, hasta la fecha no se ve ningún arreglo que realmente permita convivir con una Discotheque y un local nocturno al lado de sus hogares.

En cuanto al plazo de interposición de esta acción, señalan que en atención a lo dispuesto por el N°1 del Auto Acordado respectivo, el plazo para la presentación del Recurso de Protección es el de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, siendo la última fecha de acaecidos los ruidos molestos el día 12 de noviembre de 2022, pero que, en todo caso, dichos actos son repetidos y reiterados a lo largo del tiempo, renovándose cada semana, en donde las recurridas, pese a las constantes fiscalizaciones persisten en su



actuar. Por estas consideraciones el plazo para recurrir se encuentra vigente y, por tanto, el recurso se encuentra presentado dentro de plazo.

Analizan los supuestos para la procedencia del Recurso de Protección, como es, la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal y que dicho acto u omisión cause privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho o garantía indubitada, de aquellos taxativamente consignados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cual ocurre en el caso de autos, ya que las recurridas realizan un acto ilegal y arbitrario al generar ruidos a altas horas de la madrugada, tanto en fines de semana como en días laborales desde la 01:00 a.m. hasta las 05:00 a.m. inclusive en ocasiones hasta las 08:00 a.m., música fuerte, gritos, golpes, lo cual no tiene ninguna explicación racional, siendo una situación latamente expuesta y debatida por los vecinos, en distintas instancias, lo cual demuestra la ilegalidad del actuar de la recurrida de generar ruidos que dañan a toda una comunidad.

Alegan que en la especie, se da una perturbación de tres derechos amparados por la acción de protección: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad, del artículo 19 N° 1, N° 8 y N°24 de la Carta Fundamental, respectivamente, según exponen, debido al bullicio causado por las recurridas que durante la noche impiden conciliar el sueño, lo que a su vez genera crisis de estrés, sobre todo cuando al día siguiente se debe concurrir a trabajar, dañando tanto a la integridad psíquica como física de los vecinos, debido a la contaminación ambiental generada.

Además, por el hecho de ser propietarios del inmueble en que viven, las actividades desarrolladas por las recurridas y sus negativas externalidades afectan sus facultades de uso y de goce del inmueble, las que constituyen la esencia de su derecho de propiedad.

Afirman que la presentación de este recurso responde a la evidente ilegalidad y arbitrariedad en la conducta de los recurridos, por ende, no resulta justo que los gastos y costos de su interposición tengan que ser asumidos por esa parte y en atención a que el propio Auto Acordado que rige el Recurso de Protección dispone la posibilidad de la condena en costas, solicitan que, una vez acogido el presente recurso, y reestablecido el

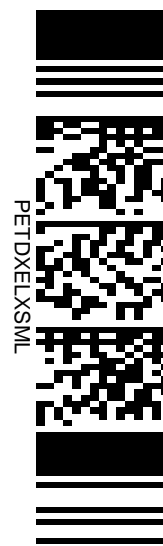


imperio del derecho, se condene a los recurridos al pago de las costas procesales y personales de este recurso.

En virtud de lo expuesto, solicitan tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales en contra de “Discotheque Javiera Carrera” y “Club Galloper”, acogerlo a tramitación y en definitiva dar lugar a él, adoptando las medidas que se estime conducentes a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, en especial: se ordene a las recurridas a que realicen las mejoras estructurales y técnicas “insonorizantes” de sus respectivos locales, se les ordene implementar además aislamiento en contorno de conjunto habitaciones por medio de instalación de “pantallas o barreras acústicas”, con altura mínima 1.5 a 2 metros, en una extensión de aproximada de 150 a 200 metros de longitud, a adquirir sonómetro para medir decibeles, con el objeto de que se lleve reporte de los mismos, y que ello sea informado a ellos como vecinos, o, en su defecto, que dichos dispositivos sean puestos a disposición de la comunidad, así como a no aumentar decibeles de la música durante el transcurso de la noche, con costas.

Informó Emanuel Ibarra Soto, Superintendente del Medio Ambiente (S), quien señala que a la fecha se han ingresado a los registros de esa Superintendencia un total de 7 denuncias por ruidos molestos que estaría generando la actividad desarrollada por el establecimiento “Restaurant Javiera Carrera Ex Bronco”, ubicado en Av. Las Industrias 510, Km 510, comuna de Los Ángeles, región del Biobío. Adicionalmente, se ingresó una denuncia en contra del establecimiento “Club Galloper”, ubicado en Av. Las Industrias 1, km 509, misma comuna y región mencionada. El detalle de las mismas se indica la tabla que inserta a su presentación, siendo las siguientes:

- 1- 578 - 13-05-2013 - Restaurant Javiera Carrera Ex Bronco
- 2- 425-VIII-2021 - 16-11-2021 - Restaurant Javiera Carrera Ex Bronco
- 3- 460-VIII-2021 - 21-12-2021 - Club Galloper
- 4- 282-VIII-2022 - 14-07-2022 - Restaurant Javiera Carrera Ex Bronco
- 5 - 294-VIII-2022 - 08-08-2022 - Restaurant Javiera Carrera Ex Bronco



6 - 295-VIII-2022 - 08-08-2022 - Restaurant Javiera Carrera Ex Bronco

7 - 298-VIII-2022 - 09-08-2022 - Restaurant Javiera Carrera Ex Bronco

8 - 333-VIII-2022 - 23-09-2022 - Restaurant Javiera Carrera Ex Bronco

Indica que producto de estas denuncias, con fecha 25 de noviembre de 2021 y 16 de octubre de 2022, la SMA realizó actividades de inspección ambiental en relación con la unidad fiscalizable “Restaurant Javiera Carrera Ex Bronco”, con la finalidad de fiscalizar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece la norma de emisión de ruidos generados por fuente que indica. Dichas fiscalizaciones dieron origen al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3251-VIII-NE.

Agrega que por otra parte, con fecha 25 de noviembre de 2021, la SMA realizó una actividad de inspección ambiental respecto de la unidad fiscalizable “Club Galloper”, con el fin de fiscalizar el mismo instrumento de carácter ambiental ya señalado, dando origen al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-300-VIII-NE.

Hace presente que los expedientes de fiscalización ambiental aún no han sido publicados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), toda vez que los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental que sistematizan los antecedentes reunidos en las investigaciones referidas han sido derivados al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esa Superintendencia, con el objeto de verificar o descartar la existencia de infracciones de competencia de la SMA, por lo que, por el momento, no se ha iniciado un procedimiento sancionatorio en contra de los titulares de los establecimientos señalados. En consecuencia, al encontrarse estas investigaciones en curso, los documentos y antecedentes que las conforman deben ser confidenciales, en tanto cualquier forma de publicación, ya sea total o parcial, podría afectar los resultados de éstas.

Expresa que en tal sentido, la reserva de los documentos se mantendrá hasta que se formulen cargos al titular y se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, o bien se disponga el archivo de los antecedentes en razón de la inexistencia de hallazgos. En cualquiera de esos casos, la información obtenida en la etapa de



investigación pasará a ser de libre acceso público y podrá ser consultada en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental. Sin perjuicio de ello, remite las actas de fiscalización ambiental recién mencionadas, las que dan cuenta de los hechos constatados en las actividades de fiscalización efectuadas.

Informó Eduardo Barra Jofré, Seremi de Salud de la Región del Biobío, dando cuenta que la materia consultada no es propia de la esfera de las competencias de esa Seremi de Salud, correspondiendo a la Superintendencia del Medio Ambiente el conocimiento de la materia objeto de la acción constitucional, según lo establece el artículo 20 del Decreto N°38 que establece “Normas de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°146 del año 1997”. Y que de acuerdo a información otorgada por la Delegación Provincial Biobío, dependiente de esa Autoridad Sanitaria, no existen fiscalizaciones ejecutadas por esta repartición.

Informó, asimismo, por la **I. Municipalidad de Los Ángeles**, la abogada Priscilla Catalina Bustos Delgado, alegando que al ser el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, el que regula la emisión de ruidos generados por fuentes fijas, le entrega la responsabilidad de fiscalizar esta materia a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a los artículos 20, 22 y 22 del referido decreto. De conformidad a lo indicado, la materia objeto de esta acción de protección, a su juicio, no es propia de la esfera de competencias del Municipio.

No obstante lo anterior, describe las gestiones y/o antecedentes que obran en poder de esa municipalidad con respecto al recurso de autos. En la Dirección de Medio Ambiente consta que con fecha 4 de noviembre de 2022, el señor Yuri Cid Vargas, ingresó reclamo, el que se derivó el mismo día a la Dirección de Seguridad e Inspección Municipal, quienes acusaron recibo con copia a la Dirección de Medio Ambiente. Recepcionada la copia del correo electrónico, éste fue derivado a la sección ambiental, quienes el 7 de noviembre de 2022, le responden al Sr. Cid Vargas, lo siguiente: “Estimado Yuri; En relación a las competencias de los servicios, mencionamos que en materia de Ruidos, la Superintendencia del Medio Ambiente, tiene la facultad de fiscalizar y sancionar las instalaciones destinadas a la recreación, deporte, ocio, cultura, etc., es por ello que le



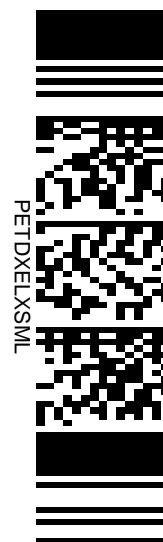
solicitamos a usted que pueda ingresar al sitio web de la institución para generar su denuncia. <https://denuncia.sma.gob.cl/>”.

Señala como antecedentes que obran en la Dirección de Medio Ambiente: “Respecto a los reclamos y denuncias formuladas en contra de Javiera Carrera Pub Discoteque y Club Galloper, ambas ubicadas en Av. Las Industrias Km.509, existe un solo reclamo ingresado por la Plataforma Virtual de la Página Oficial del Municipio, del señor Yuri Cid Vargas de fecha 05.11.22, en contra de Javiera Carrera Pub Discoteque, a la cual se le dio respuesta a través de correo electrónico el día 14.11.22.- en donde se le indica que dicho local cuenta con su patente municipal y con referencia a los ruidos molestos debe recurrir a la Seremi de Salud, entidad que tiene competencia e instrumentos para la medición respectiva.”. Indica que ambos locales cuentan con sus patentes municipales al día, bajo los Roles: 4-993, giro Discoteque, Cabaret y Night-Club, respectivamente.

Respecto de los antecedentes que obran en la Dirección de Administración y Finanzas, Sección Rentas y Patentes, “...en Rentas y Patentes no se cuenta con reclamos ni registro de denuncias en contra de las recurridas “Javiera Carrera Pub-Discoteque” y “Club Galloper” por cuanto esta información la mantienen los Juzgados de Policía Local”.

Sostiene que ante ello, la Dirección de Asesoría Jurídica, remitió Oficio (Ord. N° 853) a ambos Juzgados de Policía Local de la comuna de Los Ángeles, a fin de que remitieran informe detallado respecto a reclamos y/o denuncias formuladas en contra de las recurridas, adjuntando todos los antecedentes que existieran en su poder sobre el asunto motivo del recurso, informándose lo siguiente: Primer Juzgado de Policía Local: Indica que revisado su sistema computacional, respecto de la “Sociedad Gallegos”, sólo se ha encontrado una infracción correspondiente a infracción de tránsito por mal estacionamiento, no existiendo denuncias por infracción a la ley de alcoholes y el Segundo Juzgado de Policía Local: Indica que revisados sus registros computacionales no figuran infracciones relativas al asunto motivo del recurso; que respecto de la recurrida “Javiera Carrera Pub-Discoteque” consta las siguientes anotaciones 155608-11 por Ley de Seguridad y 248.281-22 por Ley de Rentas Municipales; y que el “Club Galloper”, no registra anotaciones.

Remite los oficios indicados, con los antecedentes adjuntados a los mismos por las diferentes Direcciones y servicios municipales.



Informó en representación de la recurrida Sociedad Gallegos Limitada, Christian Leonardo Gallegos Díaz, solicitando desde el total rechazo del recurso, con costas.

Explica que el D.S. N° 38 del Ministerio de Medio Ambiente publicado el 12 de junio de 2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146 del 1997 del Ministerio Secretaria General de Gobierno, regula los límites máximos de ruidos permitidos, por diversas y distintos tipos de fuentes emisoras. Así, la referida norma, en su artículo 7, establece cuáles son los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos en decibels, los cuales varían según si se trata de horario diurno (7 a 21 horas.) o en horario nocturno (21 a 7 horas).

Señala que luego, según el instrumento de planificación territorial de la ciudad de Los Ángeles, tanto las fuente emisora como los receptores (recurrentes) se encuentran emplazados, para efectos del Decreto indicado, en Zona III, siendo en consecuencia los niveles máximos permisibles de presión sonora en horario diurno de 65 Db y en horario nocturno de 50db, esto, sin perjuicio de las correcciones que se deben realizar tanto por ventana, puerta o vano de los receptores y por ruido de fondo, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del referido Decreto.

Alega que los recurrentes, durante el desarrollo de la acción constitucional, se limitan a referir ruidos molestos como fundamento, concepto de molestia que se encuentra eliminado de la actual normativa, por cuanto ésta no está relacionada directamente con un nivel de ruido determinado, según se establece en el considerando B) del D.S. N° 38 del Ministerio de Medio Ambiente publicado el 12 de junio de 2012.

Manifiesta que a raíz de una serie de denuncias realizadas en julio, agosto y septiembre del año 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente elaboró un informe técnico de fiscalización ambiental, individualizado como DFZ-2022-300-VIII-NE., identificándose en el mismo 2 receptores de sonidos, aquel señalado como RE1 correspondiente al inmueble de los recurrentes y el RE2 correspondiente al Hotel Diego de Almagro, el que se encuentra más cerca, al frente de la fuente emisora, con Avenida Las Industrias (Ex ruta 5 sur) de por medio. Así las cosas, se concluye en el referido informe que desde el local Javiera Carrera Pub- Discotheque no existe incumplimiento a la norma respecto a los recurrentes (RE1). Hace



presente que, desde el Hotel Diego de Almagro, no se ha tomado conocimiento alguno de denuncia o reclamo por estos hechos.

Asevera que en noviembre del año 2021, su parte se obligó a cumplir con un programa ante la Superintendencia de Medio Ambiente, el que a la fecha ha cumplido completamente, lo que es fiscalizado tanto por la referida repartición, como constantemente por don Gonzalo Quiñones Guzmán, técnico en sonido y acústica (REG. 16302797, PATENTE- Rol 3-00163), cuyo último informe es de julio del año pasado y que acompaña, el cual da cuenta del cumplimiento de la normativa respecto al domicilio de los recurrentes. Es más, señala que a la fecha, ninguna sanción administrativa se le ha cursado por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, como asimismo, tampoco por ningún otro organismo del Estado, que digan relación con los hechos del recurso.

Estima que de los antecedentes señalados y que obran en la causa, el local Javiera Carrera Pub-Discotheque, cumple perfectamente con la normativa vigente respecto a los recurrentes; que esto se desprende, principalmente del informe técnico de fiscalización ambiental signado como DFZ-2022-300-VIII-NE, el cual es claro en señalar que, respecto a los recurrentes, la norma de máximos permisibles de presión sonora corregidos en decibels no se ha incumplido, detectándose un incumplimiento solo respecto al receptor Hotel Diego de Almagro, el cual, se encuentra en dirección diametralmente opuesta a los actores, más cerca y con la ex ruta 5 sur de por medio, hoy Avenida Las Industrias, afectado además por ruido de fondo por tránsito vehicular y que nunca ha denunciado ni reclamado por estos hechos. Así las cosas, las perturbaciones que se pueden causar por ruidos producidos que se enmarcan dentro de los límites fijados por la autoridad correspondiente, no necesariamente están directamente relacionados con un nivel de ruido determinado, las que, en definitiva, dicen relación con el hecho de vivir en el radio urbano de una ciudad.

Afirma que a efectos de mitigar lo máximo posible los ruidos, más allá de la exigencia legal, su parte se encuentra constantemente fiscalizando y tomando las medidas necesarias para causar las menores molestias posibles a los colindantes, en pleno cumplimiento con las normas vigentes. Además, de considerar que las medidas solicitadas por los recurrentes en su petitorio sin improcedentes, toda vez que, en definitiva, quien tiene la potestad fiscalizadora y sancionatoria, es la Superintendencia de Medio Ambiente, no



pudiéndose solicitar otras sanciones distintas a las que debiera tomar la autoridad competente en caso de incumplimiento a la normativa pertinente.

A folio 41, con fecha 17 de marzo en curso, se prescindió del informe de la recurrida Club Galloper.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Que el fundamento del recurso enderezado en la presente causa es proteger, principalmente, la vida y la salud física y psíquica de los recurrentes, así como el derecho de propiedad que dicen amagado, lo que se hallaría afectado por el funcionamiento –esencialmente en horas de la noche- del restaurante y club debidamente singularizados más arriba, los que habrían incurrido en conductas de generación de ruidos molestos que afectan sus garantías constitucionales.

TERCERO: Que de los antecedentes allegados en autos –los que fueron sintetizados en la sección expositiva precedente-, apreciados conforme a las normas de la sana crítica, es posible concluir los siguientes aspectos de interés para una adecuada decisión de la presente acción:

a) Que los recurrentes tienen su domicilio en la ciudad de Los Ángeles, en un lugar aldaño, por su parte posterior o trasera, con el lugar donde se emplazan los establecimientos de comercio sindicados como generadores de las perturbaciones denunciadas;



PETDXELXSML

b) Que los referidos establecimientos consisten en un restaurante y en un club (este último del tipo cabaret o prostíbulo), que efectivamente funcionan en horas de la noche, independientemente que el restaurante funcione también de día;

c) Que ambos locales han sido objetos de diversas denuncias recibidas y en investigadas por la repartición local de la Superintendencia del medio Ambiente, situación que se encuentra en etapa de análisis por parte del aludido órgano administrativo;

d) Que la I. Municipalidad de Los Ángeles también ha recibido una denuncia de una persona (que se individualiza en el informe de este órgano), en contra de “Javiera Carrera Pub Discoteque”, por la generación de ruidos molestos, y

e) Que la recurrida Sociedad Gallegos Limitada, reconoce en su informe que originada en la explotación de su local Javiera Carrera Pub-Discoteque, ha sido objeto, entre julio y septiembre del año pasado, de una serie de denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente, la que elaboró un informe técnico de fiscalización ambiental en relación a dos receptores de sonidos: el inmueble de los recurrentes y el Hotel Diego de Almagro, detectándose un incumplimiento de la normativa correspondiente solamente respecto de este último. Asimismo, reconoce que en noviembre de 2021, se obligó a cumplir con un programa relativo a esta materia ante la mencionada Superintendencia, lo que ha sido fiscalizado, sin cursársele ninguna sanción administrativa.

CUARTO: Que, como puede observarse, los antecedentes colacionados resultan ser insuficientes para alcanzar un razonable estándar de convicción que permita establecer la existencia de alguna situación de ilegalidad imputable a las recurridas, en la medida que no hay elementos de juicio categóricos que autoricen concluir que las emisiones de ruido superen la normativa correspondiente (Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, sobre norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica).

Sin embargo, desde una misma perspectiva de razonabilidad, aquí si hay indicios relativamente a la generación de ciertos ruidos molestos para los vecinos, en este caso los recurrentes, esencialmente en horas de la noche de días de la semana en que la generalidad de las personas descansan y reponen energías para realizar sus labores propias al día siguiente. Y ello



surge, fundamentalmente, de las diversas denuncias que se han efectuado respecto de esos dos establecimientos de funcionamiento nocturno, sumado a ello la última fiscalización realizada por la Superintendencia aludida y cuyos resultados se encuentran pendientes.

QUINTO: Que lo recién dicho, entonces, trasunta en arbitrario el actuar de órganos que, por antonomasia, están destinados a servir a la comunidad y prestar su colaboración para buscar soluciones a las diversas problemáticas que vayan surgiendo en el vivir comunitario, como lo es, en este caso, la convivencia pacífica entre los vecinos (entre ellos los recurrentes) con los locales materia del reclamo, producto de las lógicas incomodidades que genera su funcionamiento, como lo es esencialmente el sonido de música y otros, los que tienen una natural propagación más acentuada en horario nocturno.

Y aquí es donde, en concepto de esta Corte, se hace imprescindible una vinculación más estrecha y efectiva del municipio de Los Ángeles con los vecinos, teniendo muy presente, en un plano normativo, la finalidad y funciones que la ley asigna a las municipalidades en la ley orgánica respectiva (Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, de Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades), concretamente en cuanto estas corporaciones autónomas de derecho público están primordialmente destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar la participación de ésta en el progreso económico, social y cultural de la respectiva comuna (artículo 1° de la recién citada ley); debiendo promover el desarrollo comunitario (artículo 3°); hallándose también facultadas para desarrollar funciones relacionadas con la protección del medio ambiente (artículo 4°); y debiendo, asimismo, fomentar la participación ciudadana y la coordinación con otros servicios públicos en su Plan de Desarrollo Comunal (artículos 6°, 7° y 93), e incluso contando, además, con una unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato (artículo 25).

SEXTO: Que en el escenario descrito, así las cosas, se echa de menos una conducta más proactiva de la municipalidad aludida y no limitarse únicamente a delimitar, en lo esencial, las competencias que a uno o a otro órgano de la Administración corresponden, sino intervenir efectivamente en pos de alcanzar la convivencia armónica de los habitantes



de la comuna entre sí y de éstos con los establecimientos y/o empresas que desarrollen actividades comerciales, industriales y de otro tipo en la misma.

Desde este punto de vista, entonces, estos sentenciadores estiman que se ha incurrido, a lo menos, en una omisión arbitraria por parte de la I. Municipalidad de Los Ángeles, en cuanto a que, en conjunto con la comunidad respectiva y con otros órganos de la administración con competencia en la materia, se hubiesen realizado actividades concretas de coordinación para aminorar el impacto que natural y normalmente se produce con situaciones como las aquí denunciadas por los recurrentes, y que, como resulta natural, afectan su salud y su integridad física y, principalmente, psíquica, o, al menos, la ponen en un evidente riesgo bajo el prisma de un criterio eminentemente precautorio.

Y para concluir lo anterior, no obsta que el recurso no se haya dirigido en contra del municipio en referencia, comoquiera que en las acciones constitucionales conservativas no cabe discurrir sobre la base de la existencia de “partes” litigantes –como acaece en otros procedimientos contenciosos-, sino que de lo que aquí se trata es que una persona pide protección o amparo al Estado de frente a actos ilegales y/o arbitrarios vulneratorios de sus garantías fundamentales normativamente protegidas, y es al órgano jurisdiccional, dentro de las facultades inquisitivas que van ínsitamente vinculadas a estos arbitrios, a quien concierne exclusiva y excluyentemente determinar respecto de quién se otorga la protección, y el cómo, el cuándo y la forma en que materializará la misma.

SÉPTIMO: Que, acorde a lo que se viene reflexionando, el recurso habrá de prosperar del modo que se dirá, teniendo presente para ello el panorama legal a que se ha hecho referencia y, en lo que resulta más relevante, que constitucionalmente el Estado (y sus órganos) se encuentran al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común (artículo 1º de nuestra Carta Fundamental), y, además, que desde un punto de vista de razonabilidad, deviene como necesario en el caso de autos exigir una actividad más eficiente y eficaz al municipio reclamado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 19 N° 1º y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido en estos autos en favor de las personas naturales más arriba individualizadas,



sólo en cuanto se dispone que la I. Municipalidad de Los Ángeles deberá adoptar, a la brevedad, todas las medidas de coordinación que fueren pertinentes, con la Junta de Vecinos correspondiente al sector donde se emplaza el inmueble de los recurrentes y los establecimientos comerciales de los recurridos, como asimismo con los órganos de la administración con competencia sobre la materia, y destinadas a atenuar o mitigar el impacto que provoca el funcionamiento de dichos locales, fundamentalmente a través de la emisión de música y ruido en horas de la noche, debiendo considerar en estas gestiones a los propietarios de esos establecimientos de comercio.

El señor Alcalde de la referida municipalidad deberá informar circunstanciadamente a esta Corte, dentro de veinte días hábiles de ejecutoriada que sea esta sentencia, acerca de todas las medidas que se hubieren adoptado acorde con lo dispuesto en el párrafo precedente. Oficiese, en su oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone oficiar, igualmente, a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin que este órgano administrativo informe oportunamente a la referida municipalidad, a los recurrentes y a la Junta de Vecinos respectiva, los resultados de la última fiscalización efectuada a tales locales comerciales. El mismo informe habrá de ser remitido a esta Corte.

Dese oportuno cumplimiento con lo previsto en el numeral 14 del Auto Acordado más arriba aludido.

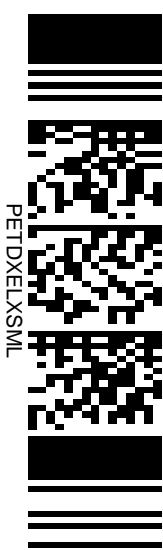
Notifíquese esta sentencia, por la vía más rápida y expedita, a la I. Municipalidad de Los Ángeles.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez.

Rol 97.986-2022 – Protección.-





PETDXELXSML

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Cesar Gerardo Panes R., Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.